



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio de Inconformidad.**

### **Expediente:**

TEECH/JIN-M/018/2024.

**Parte Actora:** José Luis Flores Gómez y Virginia Jiménez Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA y Representante Propietaria del referido Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral 071, del mencionado Municipio, respectivamente.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 071, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Terceros Interesados:** Ignacio Heberto Ruiz Zúñiga y Erlen Sánchez Hernández, en sus calidades de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y candidato electo a la Presidencia Municipal del citado Municipio.

### **Magistrada Ponente:**

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

### **Secretaria de Estudio y Cuenta:**

Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por José Luis Flores Gómez y Virginia

Jiménez Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y Representante Propietaria de dicho Instituto Político ante el Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de la constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>2</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>6</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

**3. Cómputo.** El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el día de su inicio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

---

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Revolucionario Institucional.	49	Cuarenta y nueve.
	Partido de la Revolución Democrática.	68	Sesenta y ocho.
	Partido Verde Ecologista de México.	33	Treinta y tres.
	Partido Chiapas Unido	44	Cuarenta y cuatro.
	Partido Morena.	5,948	Cinco mil novecientos cuarenta y ocho.
	Podemos Mover a Chiapas	6,958	Seis mil novecientos cincuenta y ocho.
	Partido Encuentro Solidario.	260	Doscientos sesenta.
	Redes Sociales Progresistas.	52	Cincuenta y dos.
<b>Candidatas o Candidatos no registrado</b>		0	Cero.
<b>Votos nulos</b>		437	Cuatrocientos treinta y siete.
<b>Votación total</b>		13,849	Trece mil ochocientos cuarenta y nueve.

**4. Constancia de Mayoría y Validez.** El cuatro de junio conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Municipal

Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

### III. Trámite administrativo.

**a) Presentación del Juicio.** El trece de junio, José Luis Flores Gómez y Virginia Jiménez Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA y Representante Propietaria del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral 071, del referido Municipio, presentaron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

**b) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-333/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones a través de su Secretario Ejecutivo dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

### IV. Trámite Jurisdiccional.

**a) Turno a la ponencia.** El trece de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JIN-M/018/2024**, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de

este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/506/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**b) Acuerdo de Radicación.** El catorce de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por José Luis Flores Gómez y Virginia Jiménez Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio en mención; asimismo, tomó nota sobre los escritos de los terceros interesados.

**c) Acuerdo de emisión de medidas cautelares.** Mediante proveído de dieciocho de junio, la Magistrada Instructora consideró acordar a favor de la representante del partido actor las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**d) Admisión del medio de impugnación.** El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, admitió el presente medio de impugnación.

**e) Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinte de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Medidas Cautelares, en el que determinó lo siguiente:

**“Cuarta. Medidas de Protección.** En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

a). Ordenar al ciudadano **Ignacio Heberto Ruiz Zúñiga**, quien funge como **Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas**, ante el Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **se abstenga de causar cualquier acto de molestia** en contra de **Virginia Jiménez Hernández**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el referido Consejo Municipal Electoral; **vinculando** para los mismos efectos al **Partido Político Estatal Podemos Mover a Chiapas** a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

b). **Informar de los hechos referidos**, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; para que de manera **inmediata**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la enjuiciante, respecto a los hechos señalados en su escrito de demanda." (sic)

f) **Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.** El veinte de junio, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable, para que en el término de treinta y seis horas, remitiera la documentación señalada en dicho proveído.

g) **Admisión y desahogo de pruebas.** El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, y por los Terceros Interesados en sus respectivos escritos, asimismo ordenó el desahogo de una prueba técnica ofrecida por la actora., misma que se efectuó el veintisiete de junio del año en curso.

**h) Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de julio la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 64 y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por José Luis Flores Gómez y Virginia Jiménez Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán. Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA y Representante Propietaria del referido partido ante el Consejo Municipal Electoral del municipio mencionado, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Terceros interesados.** En el presente medio de impugnación, se tiene por acreditado el carácter de Terceros Interesados a Ignacio Heberto Ruiz Zúñiga y a Erlen Sánchez Hernández, en sus calidades de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y

candidato electo a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido Político mencionado, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable en la razón de cómputo<sup>7</sup> asentada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, comparecieron a las quince horas con treinta y seis minutos, y a las quince horas con veintisiete minutos, respectivamente, ambos del once de junio de la presente anualidad, a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y por ende se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley de Medios.

**Cuarta. Juzgar con perspectiva intercultural.** El juicio que se resuelve fue promovido por José Luis Flores Gómez, quien se ostenta como indígena perteneciente a la etnia tsotsil, de igual forma el tercero interesado Erlen Sánchez Hernández, se apersonó como indígena tsotsil, y la controversia a dilucidar se relaciona con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas. Por ello, para resolverla se debe adoptar una perspectiva intercultural, con base en lo que se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la composición de este país es pluricultural, por lo cual se establece una serie de derechos que se debe reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 371 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

A su vez, establece una serie de directrices que deben adoptar todos los Órganos de Gobierno a fin de:

- I. Reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y,
- II. Remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran establecidos en Instrumentos de carácter Internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales deben valorar el contexto socio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Además, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Ello, de conformidad con la **Jurisprudencia 19/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA**

## **INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.<sup>8</sup>**

Por ello, dado que el problema jurídico en el presente asunto está relacionado con determinar la validez de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, resulta esencial que la controversia sea analizada bajo esta perspectiva intercultural para con ello, garantizar en mejor medida los derechos y principios que se encuentran inmersos en esta controversia.

**Quinta. Juzgar con perspectiva de género.** El presente medio de impugnación fue promovido por Virginia Jiménez Hernández, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y en su escrito de demanda manifestó que el Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el referido Consejo Municipal, durante la sesión permanente del tres de junio del año en curso, ejerció en su perjuicio Violencia Política en Razón de Género, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se pronunciará en esta determinación con una perspectiva de género.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>9</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al Derecho Humano de la mujer para vivir sin violencia física,

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>10</sup> que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de Derechos Humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

A su vez, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>11</sup>

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la

---

<sup>10</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

**Sexta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado.

Sin embargo, el tercero interesado Erlen Sánchez Hernández hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE**

## **UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.<sup>12</sup>**

Con base a dicho criterio, un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte que, la actora y el actor si manifestaron hechos y agravios de los que derivaron violaciones que a su decir les generó perjuicio el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente medio de impugnación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de los terceros interesados, sin que expresen los motivos de su alegación, sino que éste cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Por lo anterior, y al no advertir que en el Juicio de

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Inconformidad de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Séptima. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad.** En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se explica a continuación.

**a) Forma.** Respecto a la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contiene nombre y firma del actor y la actora, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, misma que se efectuó el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho de junio del año en curso, de ahí que si la demanda fue presentada el ocho de junio del presente año, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a las diecisiete horas con ocho minutos; por lo que es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido

en el artículo 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y un Partido Político a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento referido.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la y el promovente, señalaron la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, misma que se llevó a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**II. Acta de cómputo municipal.** La parte actora especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación solicitan su anulación, invocando causales de nulidad de votación previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**Octava. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la y el promovente consiste en que este Tribunal Electoral determine la nulidad de la elección efectuada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, ya que se suscitaron irregularidades que actualizan dicha nulidad.

**La causa de pedir** se sustenta en revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, toda vez que surgieron distintas irregularidades, lo que a decir de la parte actora actualizan las causales de nulidad.

**Síntesis de Agravios:** La actora y el actor de forma conjunta hacen valer los siguientes agravios:

I. Que en las casillas 1039 básica, 1039 contigua 3, 1041 contigua 1, 1041 contigua 2, 1041 contigua 3, 1043 extraordinaria 1, 1044 básica, y 2236 básica, indistintamente,

impidieron la presencia de los representantes de los partidos políticos, hubo error y dolo en el cómputo de las mismas, se ejerció presión sobre el electorado para que votaran a favor del partido político Podemos Mover a Chiapas, se impidió sin causa justificada que la ciudadanía votara porque se bloquearon caminos rurales, y vulneración a la cadena de custodia respecto al material electoral, vulnerando así los principios de equidad, imparcialidad, certeza, objetividad, legalidad, legitimidad, de la elección en las casillas impugnadas.

**II.** Que las irregularidades suscitadas en las casillas impugnadas, fueron determinantes para el resultado de la elección en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, actualizándose su ilegalidad, así como la vulneración a la Veda Electoral, lo que vulneró la equidad en la contienda y los principios que rigen la elección.

Por su parte, la representante del partido político recurrente además de los agravios ya expuestos, hizo valer el siguiente agravio:

**I.** Que sufrió Violencia Política en Razón de Género por parte del ciudadano Ignacio Heberto Ruiz Zúñiga, quien es Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, ya que durante la sesión permanente de tres de junio de dos mil veinticuatro, celebrada por dicho Consejo Municipal, en el momento en que la actora quiso abandonar el inmueble, el mencionado representante empezó a transmitir un video en vivo en la red social de “Facebook”, en el que, provocó violencia en su contra al haberla exhibido bruscamente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

**Novena. Estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, en primer lugar procederá a estudiar la nulidad de las casillas impugnadas con sus respectivas causales, posteriormente la actualización de la nulidad de la elección de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y finalmente la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género alegada.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte actora, al tenor siguiente:

#### **I. Nulidad de casillas.**

El y la promovente hacen valer la nulidad de la votación recibida

en diversas casillas, al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y las fracciones del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que determina las causales de nulidad, como se demuestra a continuación:

Sección y tipo de casilla.	CAUSAL DE NULIDAD. Artículo 102, numeral 1.				
	Fracción IV.	Fracción V.	Fracción VII.	Fracción IX.	Fracción XI.
1039 Básica		X	X	X	X
1039 Contigua 3					X
1041 Contigua 1	X	X		X	X
1041 Contigua 2			X		X
1041 Contigua 3			X		X
1043 Extraordinaria 1	X				X
1044 Básica	X	X			X
2236 Básica		X	X		X

Al respecto, de los hechos en los que el y la recurrente encuadran las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera:

### **I.I Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía.**

La actora y el actor, impugnaron la nulidad de las casillas 1041 contigua 1, 1043 extraordinaria 1 y 1044 básica, por actualizarse la nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para este Tribunal electoral su petición deviene **infundado** por los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

Es necesario precisar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la referida Ley de Instituciones, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Para que la ciudadanía pueda ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, ello en términos de lo establecido en el artículo 277 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente, durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 153, numeral 2, fracción II, 206, 279, y 208, numerales 1 y 3, de la citada legislación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que los preparativos para la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como lo es la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara, el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla, la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías, el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto, e incluso algunas otras situaciones de carácter extraordinario como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

De ahí que, la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana, y a su vez, la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario de casilla certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en su caso, determinen que puede continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aun hayan electores formados para votar, de conformidad a lo previsto en los artículos 202, numerales 2 y 3, 203, y 213, párrafos 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Bajo ese contexto, es evidente que existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 209, numeral 5, y 210, numeral 1, de la referida Ley de Instituciones.

A partir del marco normativo expuesto, se puede establecer cuáles son los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla de análisis.

En ese sentido, la referida causal de nulidad se actualiza cuando se acredite:

- ✓ Que se impidió el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas y a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- ✓ Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque es la ciudadanía con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía, conforme a lo señalado en los artículos 207, numeral 1, y 212, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impida que los ciudadanos y las ciudadanas voten. Ello porque también se puede dar el supuesto por un hecho de la naturaleza o caso fortuito, que impida a la ciudadanía ejercer su derecho a votar, como puede suceder con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

**c) Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos y ciudadanas, que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello, ejerzan su derecho de voto.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de la ciudadanía, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones contemplados en los artículos 35, fracción I, y 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos y ciudadanas que reúnen los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, se afecta en



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

forma sustancial a dicho derecho fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen:

- ✚ **Modo:** Implica que, sin causa justificada se impida que ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, ejerzan su derecho al voto en la casilla de que se trate.
- ✚ **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a la ciudadanía ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo con la ley electoral debe estar abierta la casilla.
- ✚ **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos y ciudadanas tenían derecho a ejercer su voto.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos, plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que, razonablemente permitan establecer

que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que la parte actora al invocar dicha causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

Así, en el caso concreto debe demostrarse, fehacientemente el número de ciudadanos y ciudadanas a quienes se les impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos y ciudadanas, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causa.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse, fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De igual forma, puede surtirse este segundo elemento, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

acrediten que a una cantidad grande de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación la parte actora argumentó que en la casilla 1041 contigua 1, se suspendió la jornada electoral por instrucciones de una funcionaria del Instituto Nacional Electoral, impidiendo así que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, se advierte que, del original del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento<sup>13</sup> de la casilla referida, se advierte que no hubo incidencias en que generen indicio alguno respecto a la suspensión de la votación en la misma, y que dicha suspensión se haya efectuado por una servidora pública del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, de las copias certificadas del Informe de Actividades de la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>14</sup> se desprende que el Presidente del Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, hizo constar que a las once horas del dos de junio del año en curso, el mencionado Consejo Electoral tuvo del conocimiento que en la sección 1041, había un aglomeramiento de votantes que impedían que la emisión del sufragio se desarrollara en orden, por lo que atenta a dicha circunstancia, se formó una comisión de Consejeros Electorales Propietarios que acudieron a la referida sección, y posteriormente procedieron a organizar y generar filas en las diferentes Mesas

<sup>13</sup> Visible en la foja 692 del Tomo I del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la foja 697 a la 740 del Tomo I del expediente.

Directivas de Casillas, para que se regularizara el ejercicio al voto de forma organizada.

Además que, en dicho informe de actividades, no se advierte que el Presidente del Consejo Municipal en cita, haya asentado que una servidora pública del Instituto Nacional Electoral haya suspendido la Jornada Electoral, o que por otra circunstancia se haya detenido la elección en la casilla 1041 contigua 1, y de las demás constancias que obran en el presente medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional no advierte elemento alguno que al menos de forma indiciaria generen convicción que en la casilla antes citada se suspendió la jornada electoral, y que dicha circunstancia haya impedido que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto, como sostuvo la parte actora.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en la casilla contigua 1, correspondiente a la sección 1041, surgió la incidencia consistente en que las personas alteraron el orden de la elección por haberse efectuado un aglomeramiento de electores, lo cierto es también que, ello **no implicó** que la ciudadanía se viera obstaculizada para ejercer su derecho al voto, ni que la supuesta servidora pública del Instituto Nacional Electoral haya suspendido la recepción de la votación, sino que, la misma se estaba desarrollando de forma desordenada, sin embargo y como lo asentó el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, la comisión integrada por Consejeros Electorales, quienes acudieron a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

dicha casilla, reestablecieron el orden al organizar y generar las filas para que la jornada electoral se desarrollara conforme a los principios que rigen el orden público.

A su vez, la parte actora manifestó que en la casilla 1043 extraordinaria 1, no se permitió el acceso a las y los votantes porque el camino de dicha comunidad se encontraba bloqueada por grupos armados, por lo que la ciudadanía no pudo acudir a la misma para ejercer su derecho al voto.

De las constancias que obran en el Juicio de Inconformidad que se analiza, se advierte que del original del Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento,<sup>15</sup> y de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral<sup>16</sup> ambas de dicha casilla, se advierte que en la misma no hubo incidencia alguna.

Ahora bien, de las copias certificadas del Informe de Actividades de la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>17</sup> se desprende que el Presidente del Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, hizo constar que a través de escritos suscritos por las diferentes Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el referido Consejo, hicieron de su conocimiento que en algunas comunidades grupos armados impidieron la votación de las localidades rurales de dicho Municipio.

Atento a lo anterior, de las documentales que integran el expediente citado al rubro, no se desprende que haya constancia alguna en el que el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, haya asentado que se

<sup>15</sup> Visible en la foja 688 del Tomo I del expediente.

<sup>16</sup> Visible en la foja 389 del expediente.

<sup>17</sup> Visible de la foja 697 a la 740 del Tomo I del expediente.

impidió a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, o en su caso, se haya suspendido la Jornada Electoral en dicha casilla debido a que los caminos de las comunidades se encontraron obstruidos por grupos armados.

Ello, ya que el Presidente del referido Consejo, únicamente determinó que las representaciones de los Partidos Políticos le hicieron llegar escritos en los que manifestaron que grupos armados habían bloqueado los caminos, sin que tales ocursos hagan prueba plena de los hechos ahí plasmados, ya que los mismos deben estar relacionados con otros elementos probatorios, para que este Órgano Jurisdiccional pueda tener certeza que se impidió a la ciudadanía el ejercicio al derecho al voto, como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, sin embargo, como ya se precisó, no obra constancia alguna en la que el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, haya levantado un acta en el que se haya determinado dicha situación.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que mediante proveído de veinte de junio del año en curso, se requirió al mencionado Consejo Municipal Electoral 071, para que remitiera las originales o copias certificadas de las Hojas de Incidentes, de las casillas 1039 Básica, Contigua 3, 1041 Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, 1043 Extraordinaria 1, Extraordinaria 2, 1044 Básica y 2236 Básica, sin embargo, mediante oficio número IEPC.CME.071.034.2024<sup>18</sup> de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, manifestó que las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas 1039 básica y contigua 3, 1041

---

<sup>18</sup> Visible de la foja 680 a la 682 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

contigua 1 y contigua 3, 1043 extraordinaria 1 y 2, 1044 básica y 2236 básica, no obran en el poder de dicho Consejo Municipal, ya que no fueron remitidas dentro de los paquetes electorales, por lo que ante esas consideraciones, se encontró imposibilitada para cumplir con lo requerido por este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, la y el enjuiciante expusieron que en la casilla 1044 básica, los representantes de la Mesa Directiva de dicha casilla, obstaculizaron a la ciudadanía ejercer su voto ya que en la entrada de la misma se les impidió el acceso.

Debe señalarse que, del original del Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento,<sup>19</sup> y de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral<sup>20</sup> ambas de dicha casilla, se advierte que en la misma no hubo incidencia alguna, además que este Tribunal Electoral no advierte documento alguno, de las constancias que obran en autos que se haya obstaculizado el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía en la casilla mencionada, ya que del Acta de Jornada Electoral se desprende que la misma se instauró a las ocho horas y se cerró a las dieciocho horas, sin que hubiera algún tipo de incidencia.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, el argumento de la parte actora respecto al supuesto impedimento efectuado por los representantes de la Mesa Directiva, para que la ciudadanía ejerciera su derecho al

<sup>19</sup> Visible en la foja 689 del Tomo I del expediente.

<sup>20</sup> Visible en la foja 392 del expediente.

voto en la casilla 1044 básica, únicamente se encuentra sostenido por el escrito de dos de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional,<sup>21</sup> en el que hizo del conocimiento al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no se permitió la entrada a las personas para que pudieran votar. Sin que dicha documental se encuentre adminiculada con otros medios de prueba para generar convicción del hecho ahí descrito.

Ahora bien, es importante mencionar que en las casillas 1041 contigua 1, 1043 extraordinaria 1, y 1044 básica, las ciudadanas y los ciudadanos pudieron ejercer su derecho al voto, ya que hubo un porcentaje de participación ciudadana alta, como se explica a continuación, para ello se inserta el siguiente cuadro:

<b>Casilla</b>	<b>Lista nominal<sup>22</sup></b>	<b>Total de votos de la lista nominal<sup>23</sup></b>	<b>Personas de la lista nominal que no votaron</b>
1041 contigua 1	660	479 <sup>24</sup>	181
1043 extraordinaria 1	180	180 <sup>25</sup>	Todas las personas votaron.
1044 básica	547	507 <sup>26</sup>	40

<sup>21</sup> Visible en la foja 126 del expediente.

<sup>22</sup> Conforme a Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla, visible en el "Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales de la Elección de Ayuntamiento, que serán utilizadas en la Jornada Electoral de 2 de junio de 2024". (Consultable en la foja 201 del expediente).

<sup>23</sup> Conforme a las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento.

<sup>24</sup> Visible en la foja 685 del Tomo I del expediente.

<sup>25</sup> Visible en la foja 688 del Tomo I del expediente.

<sup>26</sup> Visible en la foja 689 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Del cuadro insertado, se desprende que en la casilla 1041 contigua 1, votaron cuatrocientas setenta y nueve personas de seiscientas sesenta que integran la lista nominal, de ahí que, puede concluirse que hubo una participación ciudadana del setenta y dos por ciento, ya que solo ciento ochenta y un ciudadanas y ciudadanos de la lista nominal fueron las que no ejercieron su derecho al voto, el cual corresponde al veintiocho por ciento, de ahí que **es indudable que la gran mayoría de las y los electores pudieron votar**, por lo tanto, no es factible considerar que se efectuó una obstrucción al ejercicio del derecho al voto de las y los electores como sostiene la parte actora.

Por su parte, referente a la casilla 1043 extraordinaria 1, la participación ciudadana de las personas que se encuentran en la lista nominal fue del cien por ciento, es decir, que todo el electorado votó, en ese sentido, es evidente que no le asiste la razón a los promoventes al manifestar que grupos armados bloquearon el camino que dirigía a la casilla mencionada y en consecuencia, se impidió a las ciudadanas y ciudadanos que ejercieran su derecho al voto, ello toda vez que, como ya se precisó, **todas las personas de la lista nominal pudieron votar sin ningún impedimento.**

A su vez, en la casilla 1044 básica se advierte que de las quinientas cuarenta y siete personas que integran la lista nominal, únicamente no votaron cuarenta, por lo que se estima que la participación ciudadana en dicha casilla fue del noventa y dos por ciento, por ello, se concluye que las ciudadanas y ciudadanos ejercieron su derecho al voto sin obstrucción alguna, contrario a lo vertido por la actora y el actor en su demanda.

De esta manera, a criterio de este Tribunal Electoral, debe presumirse la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, en virtud de que, como ya se precisó en párrafos precedentes, no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a la ciudadanía votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre de las casillas impugnadas.

Así, al no haberse demostrado por los promoventes la actualización de la causal de nulidad invocada, la misma debe desestimarse, puesto que en los autos del expediente no hay constancia alguna que acredite que en las casillas impugnadas, se haya obstaculizado a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, y menos que dichos actos fueran determinantes en el resultado de la votación, toda vez que, ni siquiera alegó que en dichas casillas haya existido un porcentaje de votación inferior al promedio de las casillas, porque como ya fue expuesto, en las casillas impugnadas hubo la mayoría de participación ciudadana, y en una su totalidad, de ahí que, el agravio deviene **infundado**.

### **I.II Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos.**

En su demanda, la parte actora hizo valer la nulidad de la votación recibida en las casillas 1039 básica, 1041 contigua 1, 1044 básica, y 2236 básica, ya que se impidió el acceso de la Representante del Partido Político MORENA en dichas casillas, en las que los votos resultaron a favor del candidato electo a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

El agravio deviene **inoperante** y, por lo tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se explica a continuación.

El artículo en cita establece lo siguiente:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

(...)” (sic)

Si bien es cierto, la parte actora señaló de forma individualizada las casillas sobre las que reclama la nulidad de la votación recibida en ellas, lo cierto es también que no precisó los elementos mínimos para su estudio, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que, presuntamente, acontecieron los hechos irregulares.

Lo anterior, se considera así porque la y el enjuiciante se limitaron a señalar en su demanda, lo siguiente:

“En la casilla **2236 básica**, únicamente firmó la presidenta de la mesa directiva de casilla, mas no así el resto de los funcionarios ni los representantes de los partidos políticos, ya que se les impidió el acceso.” (sic)

“Como podrán darse cuenta en las casillas **1039 BÁSICA, 1041 C1, 1044 BÁSICA Y 2236 BÁSICA**, en donde no permitieron la presencia del representante del partido Morena, casualmente los votos favorecieron al candidato ganador a quien de manera ilegal le reconocieron el triunfo.” (sic)

De lo transcrito, este Tribunal Electoral advierte que la actora y el actor realizaron afirmaciones genéricas, de las cuales no se pueden advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Órgano Jurisdiccional poder examinar en primer término, si se acredita la irregularidad planteada y, de ser el caso, analizar si ello fue trascendente para el resultado de la votación, sin embargo, incumplió con establecer tales elementos.

Es decir, la parte actora fue omisa en señalar los nombres de los representantes de casillas designados, y la forma en la que se les impidió el acceso o se les expulsó por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de las casillas impugnadas, hechos que, en su caso de haberlas manifestado, pudieran ser contrastados con la documentación respectiva, ya que eran elementos necesarios para que este Tribunal Electoral pudiera determinar si se encontraba, o no, justificado dicho actuar.

Lo anterior se reitera porque solamente a partir de dicha carga argumentativa, el Órgano Jurisdiccional puede contar con los elementos mínimos necesarios para verificar, a partir de la información contenida en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y, por último, los escritos de protesta, si se actualizaba la causa de nulidad invocada.

Así, a criterio de este Tribunal Electoral el argumento de la parte actora deviene **inoperante**, dado que es genérico, en virtud de que, como ya se precisó, fue omisa en establecer las circunstancias de tiempo, modo o lugar de las que pudieran advertirse que se expulsó a los representantes del Partido Político MORENA de las casillas mencionadas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Máxime que, la parte actora no especificó el documento que únicamente firmó la presidenta de la mesa directiva de casilla, ni la razón por la que considera que sus representantes no asentaron su firma en el mismo y, aun de considerar acreditada tal circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la falta de firma, incluso, de funcionarios de casilla, por sí misma, no es suficiente para acreditar que la persona en cuestión no se integró a la casilla.<sup>27</sup>

En ese sentido, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad, supuestamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, toda vez que resulta necesario que la persona promovente del medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos.

Lo anterior, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos de alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y así el Órgano Jurisdiccional esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica

---

<sup>27</sup> Conforme a la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA." (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.)

del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.<sup>28</sup>

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad jurisdiccional no está obligada a revisar o indagar en toda la documentación electoral remitida por la autoridad responsable relacionada con las casillas en las que pretende anular, con objeto de advertir si en una de ellas se precisa que se le impidió el acceso a un representante de casilla por parte del Partido Político MORENA, o en su caso se le expulsó sin justificación.

Máxime que, la actora del Juicio de Inconformidad que se analiza tiene la calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, cuya elección impugnó, es evidente que la enjuiciante cuenta con la información atinente para señalar el nombre de los representantes que, desde su perspectiva fueron acreditados y, a partir de ello evidenciar con circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se les impidió su acceso o fueron expulsados sin causa justificada, sin embargo, en el caso en concreto no sucedió.

En efecto, la actora en su carácter de representante propietaria del partido MORENA, estuvo en aptitud de configurar debidamente su agravio, es decir, determinar la forma en la que a sus representantes se les impidió el acceso a las casillas o su expulsión de las mismas, así como el motivo, la persona o las personas que impidieron ese acceso o cómo se originó la expulsión y bajo qué circunstancias, el desarrollo de tal situación y, desde luego, los medios de convicción para acreditar los extremos de esa causal de nulidad.

---

<sup>28</sup> Similar criterio tuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

En consecuencia, ante la deficiencia argumentativa de la parte actora en el presente agravio, prevalece la presunción de validez de la actuación de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casillas, respecto a que su actuar fue regular y que atendieron los parámetros constitucionales y legales, puesto que, se trata de evitar que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral que dé lugar a la nulidad de la votación o elección.

Sin duda, ello haría ineficaz el ejercicio del voto ciudadano en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior tomando en cuenta que, para anular la votación recibida en una casilla, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para tal efecto, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar, conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En la especie, la parte actora, como ya se determinó en párrafos anteriores, tenía la carga de formular argumentos mediante los cuales ponga en evidencia su petición, además de especificar la manera en que los actos desplegados, alteraron los resultados de la votación de determinada casilla o de la propia elección, por ende, el agravio debe calificarse como **inoperante**.

**I.III Se ejerció violencia física y presión al electorado con coacción al voto.**

La actora y el actor impugnaron la nulidad de las casillas 1039 básica, 1041 contigua 2, 1041 contigua 3, y 2236 básica, por actualizarse la nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que se ejerció presión sobre el electorado al emitir el voto, en virtud de que, las personas que acudieron a ejercer su derecho fueron coaccionados por parte de operadores políticos del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, para que los votos fueran a su favor, irregularidad que a criterio del enjuiciante se consideran graves, motivo por el cual solicita la nulidad de las mismas.

De lo establecido en los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- ✓ Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- ✓ Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- ✓ Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

- ✓ Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”<sup>29</sup>.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé

---

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA>

que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 53/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”**.<sup>30</sup>

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, así como cualquier otro

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Igualmente, se tendrán en consideración las documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como escritos de incidentes en formato del Partido Político MORENA, así como los escritos signados por representantes de los partidos políticos, mismos que valorados con los demás elementos del expediente, puedan acreditar los hechos aducidos.

Para determinar si la causal invocada por la parte actora se actualiza; en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

Sobre esta causal de nulidad, el actor para acreditar los hechos referidos, ofreció como pruebas las copias al carbón de hojas de incidentes del formato del Partido Político MORENA, respecto de las casillas, 1041 contigua 2<sup>31</sup> y 1041 contigua 3<sup>32</sup>, obteniéndose las siguientes incidencias:

Casilla	Incidencia
<b>1041 contigua 2</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Debido a que la gente no entendía, se detuvieron las elecciones a las 8:45hrs, los grupos de Podemos Mover a Chiapas crearon problemas, reanudándose la votación a las 9:10hrs porque la presidenta de la mesa directiva de casilla discute con los representantes de morena.</li> <li>- La señora Carmen Hernández madre del candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, Erlen Sánchez</li></ul>

<sup>31</sup> Visible a foja 113 y 114 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 122 y 123 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

	Hernández se desempeña como operadora política.
<b>1041 contigua 3</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Una operadora del Partido Podemos Mover a Chiapas controla a la gente, le enseña la forma de como emitir su voto a favor del partido referido.</li><li>- La representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, se dedica a enseñarle a la gente a votar a favor de dicho partido político.</li></ul>

En ese sentido, la información presentada en los formatos de incidentes ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en las casillas alegadas, de manera que, para crear convicción de lo ahí registrado debe concatenarse con otros elementos probatorios.

Bajo ese contexto, la parte actora exhibió tres copias simples de los escritos de dos de junio del año en curso, suscritos los dos primeros por Víctor Manuel Pérez Suárez, representante del Partido de la Revolución Democrática,<sup>33</sup> en el que constató que en la casilla 1041 contigua 3, una ciudadana agredió verbalmente a otra persona, y que el ciudadano Herberto Ruiz Zúñiga, también agredió a la ciudadana, de igual forma, señaló que en la referida casilla una ciudadana estaba a un lado de la mampara mostrándole a las personas que debían votar a favor del Partido Podemos Mover a Chiapas; y el último de los cursos mencionados, suscrito por Isaías Vázquez López, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional,<sup>34</sup> mediante el cual hizo del conocimiento al Presidente del Consejo Municipal Electoral 071, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, que en la casilla 1041 contigua 3,

<sup>33</sup> Visibles en las fojas 117 y 119 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 341 del expediente.

personas simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, se encontraban enseñando e indicando a la ciudadanía en donde votar.

Documentales, con las que, a consideración de los enjuiciantes, tienen por objeto acreditar la coacción al voto suscitadas en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, mismas que, a criterio del Partido Político actor fueron determinantes para el resultado de la votación debido a que las elecciones se llevaron a cabo con condicionamiento y presión del electorado.

En ese sentido, el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales privadas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano resolutor, lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a los que se refiere.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, exhibió copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1039 básica,<sup>35</sup> 1041 contigua <sup>36</sup> y 2236 básica,<sup>37</sup> se advierte que, en dicho formato no se puede determinar si hubo incidencia toda vez que los mismos están en blanco, y por su parte, en relación a las copias certificadas de la Hoja de Incidentes, correspondiente a

---

<sup>35</sup> Visible a foja 403 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 410 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 420 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

la casilla 1041 contigua 2,<sup>38</sup> se observa como incidencias los consistentes en que no se presentaron los propietarios por lo que se recorrieron cargos, y que hubo un aglomeramiento de personas.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que mediante proveído de veinte de junio del año en curso, se requirió al mencionado Consejo Municipal Electoral 071, para que remitiera las originales o copias certificadas de las Hojas de Incidentes, de las casillas 1039 básica, 1041 contigua 3, y 2236 básica, sin embargo, mediante oficio número IEPC.CME.071.034.2024<sup>39</sup> de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, manifestó que las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas 1039 básica y contigua 3, 1041 contigua 1 y contigua 3, 1043 extraordinaria 1 y 2, 1044 básica y 2236 básica, no obran en el poder de dicho Consejo Municipal, ya que no fueron remitidas dentro de los paquetes electorales, por lo que ante esas consideraciones, se encontró imposibilitada para cumplir con lo requerido por este Órgano Jurisdiccional.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, se advierte que de las copias certificadas del Informe de Actividad de la Jornada Electoral de

<sup>38</sup> Visible a foja 436 del expediente.

<sup>39</sup> Visible de la foja 680 a la 682 del Tomo I del expediente.

dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>40</sup> celebrada en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el Presidente dicho Consejo Electoral Municipal 071,<sup>41</sup> constató que a las once horas del dos de junio del año en curso, el citado Consejo Electoral tuvo del conocimiento que en la sección 1041, había un aglomeramiento de votantes que impedían que la jornada electoral se desarrollara en orden, por lo que atenta a dicha circunstancia, se formó una comisión de Consejeros Electorales Propietarios que acudieron a la referida sección, y posteriormente procedieron a organizar y generar filas en las diferentes Mesas Directivas de Casillas, para que se regularizara el ejercicio al voto de forma organizada.

De igual forma, señaló que las diferentes representaciones de los partidos políticos le hicieron llegar escritos, en los que manifestaron las circunstancias que atravesaban las elecciones en algunas casillas, como fue la compra de votos en la sección 1041, en los que los representantes anexaron evidencias fotográficas.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que en la sección 1041, surgió la incidencia consistente en que las personas alteraron el orden de la elección por haberse efectuado un aglomeramiento de electores, lo cierto es también que, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, formó una comisión integrada por Consejeros Electorales, quienes acudieron a las casillas correspondientes, procedieron a organizar a los electores generando las filas correspondientes, de ahí que, es evidente que pudieron restablecer el orden para

---

<sup>40</sup> Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>41</sup> Visible de la foja 697a la 740 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

que la jornada electoral se desarrollara conforme a los principios que rigen la materia electoral.

A su vez, el Presidente del Consejo Municipal Electoral en el Informe de Actividad de la Jornada Electoral mencionado, determinó que a la una hora de la mañana del tres de junio de dos mil veinticuatro, recibió un llamado de la Capacitadora Asistente Electoral Local, quien solicitó el apoyo para que el Consejo Municipal Electoral pudiera asistirle en el traslado de la paquetería electoral de la sección 1039 a las instalaciones del dicho consejo, ya que, por la presión ejercida de un grupo armado dio pauta a que los funcionarios de casilla una vez terminada su actividad abandonaran la ubicación de las mismas, quedándose ahí la Capacitadora Asistente Electoral Local (CAEL) y el Supervisor Electoral Local (SEL).

Ante dicha circunstancia, el Presidente del Consejo Municipal Electoral en cita, formó una comisión de Consejeros para que hicieran posible la asistencia solicitada, por lo que al hacer acto de presencia los mismos, procedieron a la custodia de la paquetería electoral y a su traslado a las instalaciones del consejo. Ahora bien, en el Informe de Actividades de la Jornada Electoral, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, hizo constar que de la sección 1039 se fueron a recuento las casillas contiguas 1 y 2, por tener alteraciones y discrepancias en las actas.

El efecto, debe señalarse que, en lo que respecta a la casilla impugnada por la parte actora de la sección 1039, correspondiente a la básica, conforme al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de las

Elecciones de Ayuntamiento,<sup>42</sup> la paquetería electoral de dicha casilla fue entregada sin muestras de alteración, por lo que no hubo necesidad de hacer recuento.

Documental a la que concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se dice lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que en la sección 1039 se desarrolló una circunstancia irregular respecto a que un grupo armado ejerció presión, lo cierto es también que, en primer lugar, del informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, se advierte que dicha circunstancia ocasionó que los funcionarios de casillas abandonaran el lugar una vez que ya habían terminado con sus actividades, entendiéndose así a la clausura de casilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225 y 226, numeral 1, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, además la comisión integrada por los consejeros electorales acudieron al apoyo del traslado de los paquetes electorales.

Y, en segundo lugar, las paqueterías electorales que mostraron alteración de la sección 1039 fueron las casillas contiguas 1 y 2, mismas que se fueron a recuento, subsanándose así tales irregularidades, además que dichas casillas no fueron impugnadas por la parte actora, únicamente la casilla básica de dicha sección, la cual no presentó alteraciones, como ya se precisó. Entendiéndose así que aun y cuando se efectuó la presión por el grupo armado en la sección en cita, la paquetería

---

<sup>42</sup> Visible de la foja 741 a la 745 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

electoral de la casilla impugnada fue presentada sin discrepancias, de ahí que, este Tribunal Electoral concluye que la presión ejercida por el grupo armado, la cual ocurrió una vez que las casillas ya estaban clausuradas, en consecuencia, no influyó en la votación recibida en la casilla 1039 básica, por los razonamientos ya expuestos.

Máxime que, del Informe de Actividades rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral referido, hizo referencia de los escritos que los representantes de partidos políticos le hicieron llegar, mismos que al no estar adiniculados con las constancias consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y las Hojas de Incidentes, solo generan indicios de lo manifestado en ellos, y respecto al informe de la incidencia ocurrida en la sección 1039, este Órgano Jurisdiccional advirtió que fue subsanado por la comisión integrada por consejeros electorales, y que la misma no impactó en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada por los enjuiciantes, es decir, la 1039 básica.

Aunado a que, como ya se precisó en párrafos precedentes, de las Actas de Escrutinio y Cómputo no se puede determinar que haya surgido incidencia alguna ya que no fue plasmada en las mismas, además que, de la única Hoja de Incidentes que obra en el expediente, correspondiente a la casilla 1041 contigua 2, se desprende que consistió en que no se presentaron los propietarios por lo que se recorrieron cargos, y que hubo un aglomeramiento de personas, situación que fue regularizada por la comisión que formó el Consejo Municipal Electoral, por Consejeros que acudieron a las casillas de la sección 1041 a restablecer el orden.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que los escritos firmados por los representantes de los partidos políticos, en los que manifestaron que se ejerció presión sobre la ciudadanía y hubo compra de votos, no garantiza que dichas irregularidades se hayan cometido, en virtud de que, los mismos no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios del presente expediente, para dar por hecho que se cometió violencia física o presión sobre el electorado, toda vez que no hay constancia alguna que así lo acredite.

De este modo, conforme a lo dispuesto en artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

Se ha verificado que, en relación al argumento vertido por la parte actora que debe declararse la nulidad de las 1039 básica, 1041 contigua 2, 1044 básica y 2236 básica, por actualizarse el supuesto señalado en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto que la votación se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, **deviene infundado**, toda vez que si bien hace referencia a las irregularidades suscitadas en diversas casillas, no determina circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no precisa los actos de violencia ni coacción al voto que dice acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que pudiera demostrar su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

En ese tenor, si bien surgieron irregularidades en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección, en virtud de que las casillas que la Autoridad Responsable no hizo constar en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y ante la falta de Hojas de Incidentes, es de concluirse que tales irregularidades no se acreditaron, de ahí que, la parte actora incumplió con la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que las documentales exhibidas por los promoventes son solo indicios, en virtud de que las mismas no están soportadas con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por la parte actora sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas.

#### **I.IV Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

La y el promovente impugnaron la nulidad de las casillas 1039 básica y 1041 contigua 1, en la primera de las mencionadas argumentaron que existió inconsistencia en el total de personas que votaron y el total de votos; respecto a la segunda casilla en mención, señalaron que medió el dolo y error en la computación, ya que hubo una variación y falta de certeza en los resultados, para ello insertaron el siguiente cuadro:

Número total de votos	Total de boletas sobrantes	Número de boletas enviadas	Suma de número total de votos, más número total de boletas sobrantes
446	268	700	714

De lo anterior, solicitaron la nulidad de dichas casillas por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

(...)” (sic)

A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado, es pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos, y excepcionalmente, por quienes integran los Consejos Electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa, e incluso por los Órganos Jurisdiccionales resolutores, al realizar dicho procedimiento



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Así, el propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.<sup>43</sup>

Al efecto, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- ✓ **La existencia de error o dolo.**
- ✓ **Que la irregularidad sea determinante.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que **el error** es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A

---

<sup>43</sup> Véase al efecto la sentencia SUP-JRC-171/2021.

su vez, **el dolo** se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. Ello conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 28/2016** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**<sup>44</sup>

En concreto, los **rubros fundamentales** se refieren a los siguientes:<sup>45</sup>

- **Total de ciudadanos que votaron:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Total de boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla, al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.

---

<sup>44</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>45</sup> Véase el expediente SUP-REC-414/215 y sus acumulados.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

- **Total de los resultados de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, puesto que se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número del total de personas y representantes que votaron y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por

objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.<sup>46</sup> De igual forma, puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad.<sup>47</sup>

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta de escrutinio y cómputo está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de

---

<sup>46</sup> Conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

<sup>47</sup> Conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 8/1997**.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1)** La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; **2)** El total de boletas sacadas de las urnas; y, **3)** El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número electores que acude a sufragar en una casilla contando también los votos de las representaciones de los partidos políticos, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, lo cual, en todo caso, debe ser probado y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por quienes integran las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por el Consejo Municipal Electoral, ya que este último, de conformidad con el artículo 231, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así debido a que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante el Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, la parte actora sostuvo que en la casilla 1041 contigua 1, hubo una variación y falta de certeza en los resultados, conforme al siguiente cuadro:

Número total de votos	Total de boletas sobrantes	Número de boletas enviadas	Suma de número total de votos, más número total de boletas sobrantes
446	268	700	714

En lo esencial, no le asiste la razón a los promoventes ya que del original del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla referida,<sup>48</sup> se advierte que **la información contenida en los rubros fundamentales**, conforme a la **Jurisprudencia 28/2016**,<sup>49</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>48</sup> Visible a foja 685 del Tomo I del expediente.

<sup>49</sup> De rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

Judicial de la Federación, **coinciden** como se explica de la siguiente manera:

Casilla	Total de personas y representantes que votaron	Total de la votación emitida	Total de votos sacados de la urna	Votos irregulares
1041 contigua 1	482	482	482	0

Documental pública a la que le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De lo anterior, es evidente que existe plena identidad entre lo asentado en los apartados de total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y total de los resultados de la votación; por ende, en la casilla en análisis **no existe el error** que aduce la parte actora.

Es importante mencionar que, en la casilla estudiada no fue necesario que el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, efectuara un recuento toda vez que, de las copias certificadas que obran en el presente medio de impugnación, referente al “Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de junio de 2024, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Ayuntamiento.”<sup>50</sup> Se advierte que el paquete electoral fue entregado sin muestras de alteración.

<sup>50</sup> Visible de la foja 741 a la 745 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Documental pública a la que le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto, se concluye que la votación recibida en la casilla 1041 contigua 1, es válida y cumplió con los principios rectores en la materia electoral, ya que la información plasmada en el Acta de Escrutinio y Cómputo coincide en su totalidad, sin que haya votos irregulares en los rubros fundamentales, de ahí que, es improcedente declarar la nulidad de la elección en dicha casilla.

Por su parte, los enjuiciantes pretendieron impugnar la nulidad de la casilla 1039 básica por haber existido dolo y error en la computación, insertando un cuadro en el que, a su decir, se podía observar una variación entre el total de votos, el total de boletas sobrantes con el total de boletas enviadas.

Sin embargo, conforme a los diversos criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que ya fueron expuestos en líneas precedentes, **era necesario que señalara el supuesto error y dolo en los rubros fundamentales**, empero, fue omiso en proporcionar dicha información y en demostrar de qué forma era determinante para el resultado de la elección recibida en esa casilla, por lo que, ante estas consideraciones este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad aducida por la parte actora referente a la casilla 1039 básica, se determina **inoperante** por lo siguiente.

Ha sido criterio de la multicitada Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, y para que el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, resulta necesario que quien promueva, **identifique** los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, así se sostiene en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**<sup>51</sup>

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, el por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral-

En ese sentido, la parte actora al pretender que este Tribunal Electoral analice de forma oficiosa las irregularidades de la casilla invocada, y en la que fue omisa en exponer algún principio de agravio llevaría a que este Órgano Jurisdiccional supla de forma total las presuntas inconformidades que los promoventes dejaron de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, debido a que, los promoventes se limitaron a señalar que en la casilla 1039 básica, existieron inconsistencias en el total de personas que votaron y el total de votos, sin embargo, no evidenciaron los errores o inconsistencias en la computación de los votos de la mesa receptora de dicha casilla.

---

<sup>51</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Tampoco pormenorizaron cuales fueron los rubros esenciales en los que no mostraron coincidencia, ni reseñaron siquiera en forma superficial en cada caso, por qué los aparentes errores en la casilla que enunció podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en la mesa receptora, situación que era necesaria para analizar el supuesto contenido en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En esa tesitura, la parte actora pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí que, a criterio de este Tribunal Electoral no sea dable acoger su pretensión de analizar la casilla 1039 básica que relata en este punto, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

A su vez, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en la página 15 del escrito de demanda, los enjuiciantes insertaron un cuadro en el que señalaron en las columnas, un número total de votos, total de boletas sobrantes, número de boletas enviadas, y la suma de número total de votos más número total de boletas sobrantes, empero, fueron omisos en establecer la sección y tipo de casilla a la que correspondía su argumento, es por eso que esta autoridad jurisdiccional se ve imposibilitada de analizar las irregularidades insertadas en el mencionado cuadro.

**I.V Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.**

La parte actora alega las causales previstas en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismas que se estudiarán con las

casillas impugnadas, por lo que se estima necesario citar su contenido:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

La parte actora manifestó que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral como el no permitir el acceso a los representantes de los partidos políticos, la ausencia de los funcionarios de casilla, casilla zapato, generando así la falta de certeza de los resultados de las elecciones.

A su vez, argumentó que en las casillas 1039 básica, 1039 contigua 3, 1041 contigua 1, 1041 contigua 2, 1041 contigua 3, 1043 extraordinaria 1, 1044 básica y 2236 básica, los funcionarios de dichas casillas no permitieron a los representantes de los partidos políticos firmar las actas, por lo que, a su consideración, el hecho de no haberles permitido participar en el cómputo de las referidas casillas, no hay certeza de que los votos hayan favorecido al candidato electo, ya que hay elementos para determinar que tales resultados incumplen con los parámetros constitucionales de una elección.

De igual manera, sostuvo que en las casillas 1043 extraordinaria 1 y 1044 básica, la votación recibida en ellas no debe tomarse en cuenta ya que los votos fueron para el partido



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

político ganador, teniéndose éstos como irregularidades graves, que, a su decir, deben ser subsanadas.

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera

que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, ello porque afectan los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho para estar en condiciones de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**.

Atento a lo anterior, cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, mismas que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del electorado, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

En ese contexto, aun y cuando los promoventes invocaron diversas irregularidades que a su consideración vulneraron los principios de certeza de los resultados de las elecciones recibidas en las casillas impugnadas, con la sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad.

Esto es así, porque la parte actora fue omisa en allegar al expediente las acreditaciones respectivas; tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

casilla para tener, aun como indicio, que se obligó a sus representaciones a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función, o cuales fueron las irregularidades graves que fueron determinantes para el resultado de las votaciones recibidas en las casillas impugnadas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en las que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales** se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional resolutora tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al Tribunal Electoral, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **Jurisprudencia 9/2002** de la referida Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**<sup>52</sup>

Lo anterior, puesto que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse

---

<sup>52</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Órgano Jurisdiccional su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, si la parte actora es omisa en narrar los eventos en los que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, puesto que, inequívocamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no vertidas de manera clara y precisa, y con los elementos de modo, tiempo y lugar.

Por ende, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este Tribunal Electoral analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión de los actores, ya que les correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invocaron, en virtud de que, serían sus argumentos conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Así, en el caso cobró especial relevancia que el partido actor expuso la causal de nulidad en abstracto, dejando de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis CXXXVIII/2002** de rubro:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**<sup>53</sup> sostuvo expresamente que el Órgano Jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir.

Máxime que, el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina como un requisito especial del escrito de demanda, que en la misma se mencione en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo que no debe limitarse a expresiones generalizadas.

De ahí que, en el presente caso, los motivos de disenso sean en conjunto, ineficaces para acceder a su pretensión total, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada una de las casillas impugnadas, no permiten verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sin que ello genere perjuicio o vulneración al actor, ya que, de conformidad con el criterio sostenido por la multicitada Sala Superior, en la **Tesis LIV/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.”**<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.

<sup>54</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

Por las razones que han sido expuestas, el agravio planteado por la parte actora, de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, deviene **inoperante**.

#### **I.VI Vulneración a la cadena de custodia.**

La parte actora en su escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad, señaló que en la casilla 1041 contigua 1, se actualizó la ilegalidad de la entrega del material electoral, toda vez que se rompió con los protocolos establecidos bajo el criterio de la cadena de custodia.

Afirma lo anterior, ya que el material electoral que fue utilizado en la casilla 1041 contigua 1 el día de la jornada electoral, fue trasladado al domicilio del Presidente de la Mesa Directiva de dicha casilla, ciudadano Weslaid Gadamiel Juárez Urbina, mismo que se encuentra ubicado en la sección 1039.

En ese sentido, la parte actora señaló que, dicha circunstancia rompió con la cadena de custodia toda vez que, el material electoral quedó fuera de la sección correspondiente a la casilla en la que fue de utilidad, ya que fue trasladada al domicilio del presidente el cual se ubica en la sección 1039, y el material electoral correspondió a la casilla 1041 contigua 1.

Además, precisó que del elemento de acciones previas a la jornada electoral está el de la entrega y recepción del material electoral, el cual está sujeto a la persona acreditada y autorizada para tal efecto, de ahí que, a criterio de los accionantes resultó trascendente en los resultados obtenidos en la casilla impugnada, en virtud de que fue vulnerado el resguardo y custodia del material electoral.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

En función de lo planteado, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral, es decir, candidaturas, partidos políticos y la ciudadanía, al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por lo tanto, el carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se traduce en realizar todas las acciones para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Principalmente, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral, se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese tiempo, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse dicho traslado, debiendo satisfacer los principios de publicidad, transparencia, seguridad tanto jurídica como material.

A partir de lo anterior, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>55</sup> que, es derecho de los partidos políticos y de las candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del Órgano Electoral Local encargado de la organización de la elección; y, de igual modo,

---

<sup>55</sup> Véase el expediente SUP-JRC-97/2022.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Al efecto, es menester señalar que la citada Sala Superior ha sostenido que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

De ahí que, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida en la casilla impugnada.

En ese tenor, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

**CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>56</sup> se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En función de lo planteado, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que de las copias certificadas del Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la 1041 contigua 1,<sup>57</sup> se desprende los mismos fueron entregados el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la Avenida 1ª Sur Poniente, Número 36, del Barrio San Anastacio, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, cuyo nombre y firma de recibido por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la casilla en cita, se advierte el del ciudadano Gamaliel Juárez Urbina.

Documental pública a la que en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se le concede valor probatorio pleno.

Por su parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, en la página 58 de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas consultable en la liga

---

<sup>56</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>57</sup> Visible de la foja 451 a la 452 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

electrónica

[https://www.iepc-](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf)

[chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07\\_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf) se observa que el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 1041 contigua 1 es Welsaid Gamaliel Juárez Urbina, y a su vez, que se encuentra ubicada en la escuela secundaria Leona Vicario localizada en Quinta Sur Poniente, Número 722, Barrio San Anastacio, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, a continuación se inserta una imagen para mayor apreciación:

Distrito Federal: 2) BOCHIL
Distrito Local: 11) BOCHIL
Municipio: 71) PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN
Localidad: 1) PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN
Sección: 1041 C1
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA LEONA VICARIO, QUINTA SUR PONIENTE, NÚMERO 722, BARRIO SAN ANASTACIO, CÓDIGO POSTAL 29750, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, CHIAPAS, A 20 METROS DEL CAMINO A LA LOCALIDAD LA SIDRA.
Presidenta/e: WELSAID GAMALIEL JUÁREZ URBINA
1er. Secretaria/o: JOSE MARIA SUÁREZ VELASCO
2do. Secretaria/o: FREDI ALBERTO GUTIERREZ VELASCO
1er. Escrutador: MARIA DE LOURDES DIAZ NUÑEZ

Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**

## **INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”<sup>58</sup>**

Por su parte, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, de dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Ayuntamientos,<sup>59</sup> levantada por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, se desprende que los paquetes electorales correspondientes a la casilla 1041 contigua 1, fueron presentados sin muestras de alteración con su sobre respectivo.

Hecho que se puede corroborar con lo señalado por el Presidente del referido Consejo Municipal Electoral en el Informe de Actividades de la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>60</sup> respecto a que el paquete electoral de la casilla 1041 contigua 1, se presentó en buenas condiciones.

Documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les concede valor probatorio pleno.

En función de lo planteado, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se afectó la cadena de custodia del material electoral que fue utilizado en la casilla impugnada, en primer lugar porque la persona que recibió dicho material fue una persona autorizada para tales efectos, ya que se trató del presidente de la Mesa Directiva de la casilla impugnada, información que

---

<sup>58</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

<sup>59</sup>

<sup>60</sup> Visible de la foja 697 a la 740 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

pudo confirmarse de acuerdo a la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) como quedó demostrado en líneas anteriores.

Cabe precisar por otra parte que, si bien es cierto que el material electoral de la casilla 1041 contigua 1, fue entregado en la dirección en la Avenida 1ª Sur Poniente, Número 36, del Barrio San Anastacio, y que de acuerdo al ENCARTE la ubicación de la casilla en mención, se encuentra en Quinta Sur Poniente, Número 722, Barrio San Anastacio, ambas direcciones localizadas en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, lo cierto es también que, los únicos datos que no coinciden de la dirección en la que fue entregado el material electoral y la ubicación de la casilla impugnada, son el número cardinal de la avenida sur y el número de domicilio.

Atento a lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el material electoral fue entregado a la sección 1039, distinta a la de su casilla correspondiente (1041 contigua 1), precisándose que la cadena de custodia del material electoral no fue vulnerada, además que ya quedó demostrado que la paquetería electoral de la casilla impugnada fue entregada sin muestras de alteración, por lo que no fue determinante para el resultado de la votación recibida en la misma. De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio planteado.

#### **I.VII Votación atípica denominada Casilla Zapato.**

La actora y el actor impugnaron los resultados de las elecciones recibidas en las casillas 1043 extraordinaria 1, y 1044 básica, por haberse efectuado una elección atípica, puesto que el Partido Político Podemos Mover a Chiapas obtuvo el cien por ciento de los votos emitidos.

Al respecto, señalaron que en la casilla 1043 extraordinaria 1, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas obtuvo 174 votos, mientras que el Partido Político MORENA no obtuvo ninguno, sustentando dicha irregularidad en que no se permitió el acceso a los votantes debido a que, el camino fue obstaculizado por grupos armados impidiendo que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto.

Por su parte, en lo que respecta a la casilla 1044 básica, sostuvieron que el Partido Político Podemos Mover a Chiapas obtuvo 503 votos, y el Partido Político MORENA no tuvo ni uno, ya que no se les permitió a los representantes de los Partidos Políticos estar presentes en la casilla.

En ese orden de ideas, solicitaron la nulidad de las casillas mencionadas, porque se acreditó una votación exorbitante a favor de un partido político, fenómeno conocido como *casilla zapato*.

Entendiéndose como *casilla zapato* a la que después de haberse realizado la votación, sólo contiene votos a favor de uno de los partidos o candidaturas que compitieron en la elección. Se le denomina "zapato" por analogía con el juego de dominó, en el cual el "zapato" se refiere a resultados sucesivos siempre favorables a una pareja de jugadores y que se sostiene hasta acumular el número de puntos convenidos a alcanzar, cien o más.<sup>61</sup>

Al respecto, de las originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, se advierte que obtuvieron los siguientes resultados:

---

<sup>61</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://diccionario.inep.org/Z/ZAPATO.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Partido Político	Total de votos casilla 1043 extraordinaria 1 <sup>62</sup>	Total de votos casilla 1044 básica <sup>63</sup>
	0	1
	0	0
	0	0
	1	2
<b>morena</b>	0	0
	471	503
	5	0
	0	0
Votos nulos	0	1
<b>Total</b>	180	507

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Evidentemente como se aprecia en el cuadro inserto, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas obtuvo la mayor votación, no obstante, ello no es suficiente para tener por acreditada la causal que se analiza, puesto que dicha votación “atípica” de ninguna manera resulta contraria a derecho, toda vez que no

<sup>62</sup> Visible a foja 688 del Tomo I del expediente.

<sup>63</sup> Visible a foja 689 del Tomo I del expediente.

existen parámetros legales que nos conduzcan a determinar que, en una elección, el comportamiento del electorado necesariamente deba hacerlo por una determinada opción política en todas las casillas.

Además que, de acuerdo a la figura jurídica de la casilla zapato, ésta se actualiza cuando el total de la votación es a favor de una sola opción política, y como se advierte en el cuadro precedente, dicha hipótesis no sucedió en las casillas impugnadas.

Conforme a lo expuesto y analizadas las constancias que obran en el medio de impugnación que se analiza, a la luz de la sana crítica y la experiencia, este Tribunal Electoral determina que no se acreditan los extremos de las pretensiones de los impugnantes, puesto que, si bien es cierto que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo se desprende la gran mayoría de votos se efectuó favor del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, al no contar este Órgano Jurisdiccional con mayores elementos ajenos al contenido de las propias actas, no puede determinar sobre la aseveración de la parte actora de que se trataron de casillas con votación “atípica”, por lo que deberán prevalecer los datos consignados en las mismas.

En función de lo planteado, el agravio deviene **infundado**.

## **II. Nulidad de la elección.**

Los enjuiciantes solicitaron la nulidad de la elección municipal impugnada, refiere que existieron irregularidades graves efectuadas por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral y el Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección de Pueblo Nuevo Solistahuacán,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Chiapas, actualizándose la hipótesis normativa establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)”

Ello, tomando en cuenta que, durante la jornada electoral efectuada en el municipio referido, surgieron violaciones sustanciales por haberse ejercido presión al electorado al momento de emitir su voto, y que se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, obstaculizando su participación en el cómputo de los votos.

De igual forma, sostuvieron que se efectuó una vulneración a los principios constitucionales y a la equidad en la contienda electoral, debido a que, durante el periodo de veda electoral, toda vez que el candidato postulado por el partido político Podemos Mover a Chiapas a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el jueves treinta de mayo de dos mil veinticuatro, durante el periodo de veda electoral, difundió en la red social de Facebook un video en el

que realizó declaraciones promoviendo violencia, cuyo contenido fueron frases calumniosas que perjudicaron al partido político MORENA, siendo evidente la intención del candidato de influir en la decisión del electorado.

Al respecto, mencionaron que las manifestaciones consistieron en las siguientes:

*“Buenas tardes compañeros de pueblo nuevo Solistahuacán Chiapas y todas nuestras autoridades que están aquí en este pueblo.*

*Queremos anticipares que el partido de morena que representa el compañero José Luis flores Gómez, comenzó de intimidar a todas las comunidades desde las 8 de la mañana; ha caminado comunidad por comunidad intimidándolos, hace precisamente unos minutos pasó a la comunidad Aurora Ermita, espantando, intimidando y agrediendo e hiriendo a mucha gente a mucha gente, es tiempo compañeros que se den cuenta las autoridades estatales y nacionales, hacemos un llamado que hacemos responsable a José Luis Flores Gómez y al partido de morena por estos actos delictuosos, compañeros. también llamamos al gobierno estatal que nos escuche porque son tantas las súplicas que pueblo nuevo hace y nunca las han tomado en cuenta, tenemos las evidencias que José Luis Flores Gómez tiene secuestrado a un líder político llamado Aristeo de la comunidad Aurora Ermita exigimos justicia, exigimos señores que caiga todo el peso de la ley con ese corrupto de José Luis Flores Gómez, por favor compañeros " si el pueblo se levanta, señores no tenemos la culpa, háganos caso le hacemos un llamado al señor gobernador muchas gracias." (sic)*

En relación a ello, la parte actora sostuvo que el candidato postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, señaló directamente al candidato del partido político MORENA, vulneró de manera directa y determinante los principios electorales, específicamente el de la equidad en la contienda, ya que el mensaje se difundió por la red social de Facebook durante la veda electoral, entendiéndose a ésta como el periodo de reflexión cuyo objetivo es generar condiciones para que la ciudadanía analice el sentido de su voto en libertad, sin presiones ni mensajes de último momento, por lo que a su



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

consideración, actualiza una violación determinante en el resultado de la elección de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

En función de lo planteado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>64</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Al respecto, existen diversos principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Se explica que el principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Dentro de la normativa citada, se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad,

---

<sup>64</sup> Véase el medio de impugnación SUP-REC-492/2015.

independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.<sup>65</sup>

De esta forma, es indispensable mencionar cuales son los principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido señalados por la referida Sala Superior<sup>66</sup>, mismos que se citan a continuación:

- ❖ Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- ❖ El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- ❖ El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- ❖ El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- ❖ La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- ❖ El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- ❖ La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

---

<sup>65</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017.

<sup>66</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

- ❖ Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- ❖ La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- ❖ La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- ❖ El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis X/2001** de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Al respecto, ha sido criterio de la citada Sala Superior<sup>68</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, conocida como veda electoral, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Cabe considerar que, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Es decir, si se llegaran a efectuar circunstancias en las cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

---

<sup>68</sup> El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: “EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES”. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-42/2003.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Cabe considerar por otra parte el marco normativo prescrito en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a las violaciones sustanciales efectuadas en la jornada electoral, y que se demuestre que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que pueden traer aparejada la nulidad de la misma.

Así, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida

entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Así, del artículo 103, numeral 1, y numeral 2, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se desprende lo siguiente:

- Una elección podrá anularse por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la misma.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.**<sup>69</sup>
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

---

69. Conforme al artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señalándose que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violaciones sustanciales en la jornada electoral son:

- a. Que **existan hechos** que se consideren violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b. Que dichas violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**.
- c. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, es decir, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Bajo ese contexto, los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, con el objeto de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente

mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>70</sup>

Esto, en cumplimiento a lo estipulado en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>71</sup>

Ahora bien, la parte actora sostuvo que en la jornada electoral llevada a cabo en Pueblo Nuevo, Chiapas, sucedió un cúmulo de irregularidades graves y sustanciales, que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que los servidores públicos del Consejo Municipal Electoral del municipio referido, y el Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

Sin embargo, no basta la sola mención de las presuntas violaciones sustanciales cometidas y hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, tampoco era suficiente la sola presentación de los elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los motivos de disenso. Máxime que, las irregularidades señaladas en las casillas impugnadas no pudieron acreditarse como ya se razonó en párrafos precedentes.

De ahí que, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditadas las irregularidades graves que a decir de los

---

<sup>70</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>71</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

actores, pusieron en duda la certeza de la votación, toda vez fueron omisos en expresar claramente los hechos, en atención a que sólo hicieron referencia de forma general, sin especificar las multicitadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad.

Cabe considerar por otra parte que, en lo referente a la violación de la equidad en la contienda electoral por la supuesta difusión de un video en la red social de Facebook, efectuada por el candidato a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, durante el periodo de veda electoral, de las constancias que obran en autos este Órgano Jurisdiccional no advierte constancia alguna en la que se acredite dicha irregularidad.

Y si bien es cierto, la actora exhibió el original del escrito de queja referente al Procedimiento Especial Sancionador,<sup>72</sup> que promovió el uno de junio de dos mil veinticuatro, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por haber cometido irregularidades graves mismas que vulneraron la normatividad electoral.

En el mismo sentido, remitió originales de sus denuncias presentadas el uno<sup>73</sup> y el seis<sup>74</sup> de junio del presente año, ambas ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en contra de Erlen Sánchez Hernández, candidato a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político

<sup>72</sup> Visible de la foja 141 a la 161 del expediente.

<sup>73</sup> Visible de la foja 162 a la 180 del expediente.

<sup>74</sup> Visible de la foja 181 a la 184 del expediente.

Podemos Mover a Chiapas, por violaciones a la normatividad electoral penal.

Lo cierto es también que, las mismas no cuentan con una resolución de mérito que acredite las circunstancias que pretende probar con dichas documentales, de ahí que, lo aportado por la parte actora no resulta idóneo para acreditar sus manifestaciones.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que, la parte promovente en su escrito de demanda señaló una liga electrónica, en la que, a su consideración, se encontraba el video difundido en la red social de Facebook, en el que podía advertirse la vulneración a la veda electoral, no obstante, la parte actora no solicitó que este Órgano Jurisdiccional efectuara su desahogo mediante una inspección judicial.

En función de lo planteado, resulta evidente que la parte actora incumplió con la carga de la prueba en términos de los artículos 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en el que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, considerando que es carga procesal de la persona quien promueve de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocadas, situación que en el presente asunto no sucedió.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

Sin que ello genere un perjuicio en el accionante, de conformidad con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 18/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”<sup>75</sup> y en la **Tesis LIV/2015** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**”<sup>76</sup>

Por los razonamientos planteados, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio y en consecuencia, improcedente determinar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

### **III. Violencia Política en Razón de Género.**

Finalmente, la actora en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en su escrito de demanda del presente medio de impugnación sostuvo que el Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ejerció Violencia Política en Razón de Género, argumentando lo siguiente:

“ (...)

3. Sucede que el día de la sesión permanente, ya era el día 03 de junio, me dispuse a las tres de la mañana para salir para ir a imprimir unas hojas con motivo de las situaciones que estaban sucediendo en pueblo nuevo por la elección.

<sup>75</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>76</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

4. La situación es que a esas horas, por órdenes del representante del partido podemos mover a Chiapas, me impidieron la salida, alegando que todos debíamos de permanecer cuando la realidad es que necesitaba a ir imprimir documentos.

5. Cuando disponía a salir del inmueble del consejo municipal, comenzó a transmitir un video en la plataforma de Facebook para, provocar violencia en mi contra y exponerme ante la ciudadanía, situación que me vulnero y precisamente ejerció violencia política de género, pues me exhibe de una manera violenta, no omito manifestar que el comportamiento del representante ha sido constante, precisamente por que es una persona violentadora.

6. Además el policía estaba recibiendo órdenes del representante del partido Podemos Mover a Chiapas, y también denunció la actitud del policía hacia mi persona, como se puede observar

*6. sic: aquí la representante de morena, tenemos instrucciones que nadie puede abandonar este instituto se quiere salir antes lo estoy filmando en vivo para que quede constancia, es la seguridad nuestra, cualquier problema que haya sabemos quién el responsable (...).*

Y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección (...)” (sic).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se acredita la Violencia Política en Razón de Género cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.<sup>77</sup>

Es menester señalar que, si bien es cierto que la Violencia Política en Razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto

---

<sup>77</sup> Véase el medio de impugnación SUP-REC-61/2020.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Al respecto, cuando se alega la referida Violencia Política de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,<sup>78</sup> asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género como se cita a continuación:<sup>79</sup>

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se basa en elementos de género, es decir:

- ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer;

<sup>78</sup> Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>79</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De ahí que, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### **III.I Estereotipos de género.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.<sup>80</sup>

Así, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

De esta manera, los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Aparejado a lo anterior, acorde al Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen los atributos personales que deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como los roles y comportamientos que adoptan o deberían

---

<sup>80</sup> Véase caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

adoptar dependiendo su sexo. Dicho Protocolo, determina que la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>81</sup>

Es necesario precisar que el Protocolo en mención, señala que la violencia en razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

En ese orden de ideas, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia en razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-355/2023 ha señalado que un estereotipo de género es:

- ✚ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✚ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones

---

<sup>81</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas en inglés CEDAW.

específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- ✚ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

### **III.II Actualización del elemento de género en la Violencia Política en Razón de Género.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024, estableció que la determinación del elemento de género en ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Refiere que, algunos de esos mecanismos son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación)<sup>82</sup> y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

---

<sup>82</sup> Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" en la que se señala: "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos".



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

A su vez, la referida Sala Superior señaló que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Jurisprudencia 21/2018<sup>83</sup>, **para determinar que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

De ahí que, observó del primer supuesto, **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,<sup>84</sup> así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Por su parte, respecto al segundo supuesto señaló que relativo al **impacto diferenciado**,<sup>85</sup> lo que se tiene que analizar es la

<sup>83</sup> Jurisprudencia 21/2018, titulada: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

<sup>84</sup> Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, titulada: **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**. En ella se prevé que “bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>85</sup> La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. En el caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022), en el párrafo 72 señaló: **“Ahora bien, tratándose de un periodista, el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado, por el impacto que este tipo de crimen tiene en la democracia y en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual, como en su faceta colectiva (supra párr. 55) y exige que la investigación esté orientada a establecer la eventual relación del delito y la actividad desplegada por la víctima, en atención al efecto amedrentador o disuasorio que el crimen puede tener en el ejercicio de la libertad de expresión...”**. En el mismo sentido, en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021) en el párrafo 112 refirió: **“la jurisprudencia de la Corte se ha referido a la existencia de este efecto sobre las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor razonable de que ese tipo de**

significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.<sup>86</sup>

Bajo ese orden de ideas, es importante mencionar que la citada Sala Superior ha determinado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.<sup>87</sup>

Referente al tercer supuesto consistente en la **afectación desproporcionada** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.<sup>88</sup> Así, en la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de la Mujer, en la Observación General 35, señaló

---

violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo ... además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. Así, tal y como lo indicó la señora Bedoya ante esta Corte, después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo: Muchos casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres...”.

<sup>86</sup> Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.

<sup>87</sup> Criterio establecido en el expediente SUP-REP-25/2023 y acumulados.

<sup>88</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...”.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, mismas que tienen un agravante efecto negativo, dicho Comité reconoció que la violencia en razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas. Es decir, que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

### III.III Decisión de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio deviene **infundado** debido a que de los hechos y pruebas que son objeto de estudio en el presente Juicio de Inconformidad, no se advierten elementos de género que puedan constituir la Violencia Política en Razón de Género alegada por la actora.

Lo anterior, ya que del escrito de demanda la promovente argumentó que el Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, ejerció Violencia Política en Razón de Género efectuada en su contra, conforme a lo siguiente:

“ (...)

3. Sucede que el día de la sesión permanente, ya era el día 03 de junio, me dispuse a las tres de la mañana para salir para ir a imprimir unas hojas con motivo de las situaciones que estaban sucediendo en pueblo nuevo por la elección.

4. La situación es que a esas horas, por órdenes del representante del partido podemos mover a Chiapas, me impidieron la salida, alegando que todos debíamos de permanecer cuando la realidad es que necesitaba a ir imprimir documentos.

5. Cuando disponía a salir del inmueble del consejo municipal, comenzó a transmitir un video en la plataforma de Facebook para, provocar violencia en mi contra y exponerme ante la ciudadanía, situación que me vulnero y precisamente ejerció violencia política de género, pues me exhibe de una manera violenta, no omito manifestar que el comportamiento del representante ha sido constante, precisamente por que es una persona violentadora.

6. Además el policía estaba recibiendo órdenes del representante del partido Podemos Mover a Chiapas, y también denunció la actitud del policía hacia mi persona, como se puede observar

*6. sic: aquí la representante de morena, tenemos instrucciones que nadie puede abandonar este instituto se quiere salir antes lo estoy filmando en vivo para que quede constancia, es la seguridad nuestra, cualquier problema que haya sabemos quién el responsable (...).*

Y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección (...)" (sic).

Por su parte, de las copias certificadas del Informe de Actividades de la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>89</sup> se desprende que el Presidente del Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, hizo constar que al llegar a las instalaciones del referido Consejo Municipal, se percibió momentos de tensión ya que los representantes de los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas Ignacio Heberto Ruiz Zúñiga y la del partido MORENA Virginia Jiménez Hernández, estaban en una situación de conflicto, ya que las indicaciones fueron no abandonar por ninguna circunstancia el pleno para que no pusieran en riesgo la integridad física de quienes laboraron en dicha oficina.

Asimismo, señaló que la representante del Partido Político MORENA recibió una llamada telefónica e intentó retirarse del inmueble, por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le negaron la salida, e inmediatamente el representante del partido Podemos Mover a Chiapas, transmitió

---

<sup>89</sup> Visible de la foja 697 a la 740 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

un video en vivo a través de la red social de Facebook del momento y confrontación que tuvieron dentro de las instalaciones del mencionado Consejo Municipal Electoral.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio de la conducta previamente descrita, conforme a los elementos de la **Jurisprudencia 21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”** Mismos que se desprenden de la siguiente manera:

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:** No se cumple, ya que la situación de conflicto que se suscitó en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, fue en el desempeño de sus funciones como Representante Propietaria del Partido Político MORENA, sin que tenga relación directa con sus derechos político electorales.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí se colma este supuesto, ya que la actitud fue ejercida por el Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en contra de la Representante del Partido Político MORENA.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** No se cumple, ya que de conformidad con el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia

para las Mujeres del Estado de Chiapas, no se advierten elementos que configuren dichos supuestos.

**IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:** No se cumple con este elemento, ya que el hecho impugnado se desarrolló en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, sin que haya tenido como finalidad menoscabar derechos político electorales, toda vez que, como ya se precisó, la actividad que desempeñó la actora fueron acorde a sus atribuciones como Representante de un partido político.

**V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se actualiza, ya que este Tribunal Electoral advierte que de la conducta ejercida por el representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, no se cuentan con los elementos de género para determinar que se ejercieron en contra de actora por cuestiones de género, es decir, por su condición de mujer, que contengan roles o estereotipos de género.

Bajo ese contexto, y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en casos en los que se declara la vulneración de los derechos político electorales de las mujeres por obstaculización del cargo conferido, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

política, implica Violencia Política en Razón de Género.<sup>90</sup>

Cabe resaltar que, en la apreciación de este Tribunal Electoral, más allá de conducta ejercida por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no se advierte algún elemento en concreto que lleve a sostener que dicha situación se haya suscitado por una cuestión de género en perjuicio de la hoy actora por su condición de ser mujer.

En esta perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, no resulta suficiente que se demuestre la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o, en su caso, en la ley equivalente emitida por la respectiva Entidad Federativa.

Lo anterior, en virtud que se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Resulta claro que, de los acontecimientos previamente señalados no es adecuado justificar la actualización de Violencia Política en Razón de Género, dado que no se cuentan con los elementos de género para determinar que se ejercieron en contra de las denunciadas por cuestiones de género, es

<sup>90</sup> Véase los Recursos de Reconsideración SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-325/2023.

decir, por su condición de mujer, que contengan roles o estereotipos de género, sin embargo, se precisa que este Tribunal Electoral no está cuestionando la acreditación o no de los hechos objeto de denuncia, sino que el estudio está encaminado a analizar si la autoridad responsable determinó de manera correcta si tales acontecimientos actualizaron o no Violencia Política en Razón de Género con base a lo sostenido en diversos criterios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se estableció en párrafos anteriores.

En ese sentido, y derivado del análisis de los hechos narrados por la promovente y por lo constatado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad, lo que permite a este Tribunal Electoral considerar que la incidencia se derivó por el hecho que la representante del partido político de MORENA, intentó abandonar las instalaciones del referido Consejo Municipal Electoral, sin que ello ponga en evidencia la Violencia Política en Razón de Género alegada por la actora.

A partir de lo anterior, si bien de la revisión de los elementos de prueba que obran en el expediente se tiene el dicho de las presuntas víctimas mediante el cual aducen una invisibilización, un trato desigual y la inobservancia de su jerarquía como integrantes del cabildo, lo cierto es que del análisis contextual no se advierten elementos de género tal como se explicó en párrafos previos.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

A título ilustrativo, debe señalarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Sala Superior, como de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>91</sup> que los casos de Violencia Política en Razón de Género requieren que sean resueltos con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, empero, ello tiene que estar analizado desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

Sin embargo, aun tomando como base que los hechos acreditados vulneran los derechos político electorales de las quejas en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, este Órgano Jurisdiccional estima que no se cumplió con el quinto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018** emitida por la referida Sala Superior, consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con este tema, la citada Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, observó que **el primer supuesto, referente a que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

De este modo, en ese precedente refirió como ejemplo lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca,

<sup>91</sup> Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura, argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad, no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. En ese caso, es evidente que la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en el hecho que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, citó como ejemplo el análisis del caso de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, ante la aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres, en las que se referían que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar, lo que condujo a que se anulara la elección por Violencia Política en Razón de Género. Acreditándose así el elemento de género porque los mensajes fueron dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar, siendo evidente los estereotipos de género, es decir, había elementos objetivos que permitieron arribar al elemento de género.

Contrario a lo acontecido en el presente asunto, puesto que se trató únicamente de actos y omisiones que aún analizados en su contexto, no hay elementos de los que se advierta que se efectuaron a evidenciar que **se dirigieron a las denunciantes por ser mujeres.**

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado precedente, respecto del segundo supuesto relativo al **impacto diferenciado**, indicó que el análisis debe encaminarse a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

estudiar la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o las formas en las que las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

De ahí que, mencionó como ejemplo el estudio que dicha Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México, ya que en ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres candidatas. Por lo que, en ambos asuntos concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado de manera determinante, y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

Por su parte, en relación a la actualización del tercer supuesto consistente en **la afectación desproporcionada**, la multicitada Sala Superior indicó que, lo que se debe tener en cuenta **no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto**, de lo cual puso como ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género.

Aparejado a lo anterior, la actora ofreció como prueba técnica la consistentes en una memoria USB marca Stylos, el cual contiene un video, mismo que fue desahogado en diligencia del día veintisiete de junio del año en curso.

En ese orden ideas, si bien las imágenes y videos describen situaciones que relacionan con los hechos contenidos en el escrito de demanda; sin embargo, y toda vez que se tratan de

pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y que son valoradas en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por la enjuiciante.

Además que, del análisis al video aportado en la memoria USB, marca Stylos, admitido como prueba técnica, se destaca que del mismo, no se desprenden elementos necesarios que lleven a comprobar la actualización de la Violencia Política en Razón de Género en tales probanzas técnicas<sup>92</sup>, de las que su contenido se observa en lo esencial, lo siguiente:

--- Obteniéndose un video que fue transmitido en vivo por el usuario "Ignacio Riz Zga" (Sic), a continuación se aprecia a dos uniformados que se encontraban en la entrada en el portón de rejas azules, a su vez se puede observar a una persona del sexo femenino que está vestida de blusa blanca manga larga con pantalón color rosa, escuchándose a partir del segundo 00:00 al 00:24, la voz de una persona del sexo masculino decir lo siguiente: *"estamos grabando, aquí la representante de MORENA se quiere salir antes, tenemos instrucciones de que nadie puede*

---

<sup>92</sup> Visible de la foja 804 a la 807 del Tomo I del expediente.

*abandonar este instituto y les estoy filmando en vivo para que quede constancia, cualquier problema que haya sabemos quién es el responsable (silencio) pues si por favor es la seguridad nuestra y de todos los que estamos aquí adentro y estoy trasmitiendo en vivo para que todo el mundo lo pueda ver”* asimismo, se advierte a la misma persona del sexo femenino caminar y saca de su bolso el dispositivo celular color negro y enseguida comienza a escribir en él.-----



--- Acto seguido, a partir del segundo veinticinco al minuto con dos segundos se aprecia a la misma persona del sexo femenino descrita en líneas anteriores decir lo siguiente: *“no estás provocando cosas que no debes de estar provocando desde, desde el principio estás con violencia sabemos que fuistes a la cárcel por violentar a una mujer y lo estás haciendo conmigo desde el principio”*; a continuación una voz de una persona masculina expresa: *“no, no señora”*; persona del sexo femenino dice: *“así que no le esté buscando eres un este, eres un ex presidiario”*; voz de una persona del sexo masculino manifiesta: *“que más (repite varias veces)”*; persona del sexo femenino: *“así que no le estás buscando, desde el principio estás aquí violentando, nadie está provocando a nadie a nadie”*; voz de la persona de sexo masculino expresa: *“llámate a un consejero o los demás del IEPC, que lo vea, llámame a alguien del IEPC que de fe, vean lo que está pasando por favor, aquí tenemos instrucciones de que nadie puede salir”*; posteriormente, se observa a una persona del sexo femenino acercarse, cuya vestimenta es blusa color rosa con pantalón color negro, manifestando lo siguiente: *“¿qué pasó compañeros?”*.-----



(...)” (sic)

Al respecto, aplica la tesis de **Jurisprudencia 04/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>93</sup>

No obstante a ello, el video así como las imágenes de éste son insuficientes, en virtud de que las siluetas humanas de las fotografías insertas en los mismos, no determinan que la identidad de las personas que aparecen ahí, por lo tanto, no son idóneos para conocer si son los representantes de los partidos políticos y si se efectuó Violencia Política en Razón de Género, generando así duda fundada de la veracidad de tales imágenes.

En ese sentido, no existen pruebas suficientes que confirmen una afectación o violencia hacia la actora, ello tomando en cuenta que no se advierte un trato diferenciado hacia la promovente por su calidad de ser mujer.

Así, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la actora porque de los hechos y las pruebas que son objeto de estudio en el presente medio de impugnación, no se advirtieron

---

<sup>93</sup> Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

elementos de género que configuraran la Violencia Política alegada.

**Décima. Vigencia de medidas cautelares.** Tomando en consideración que se está ante el deber de Juzgar con Perspectiva de Género, y que mediante acuerdo plenario de veinte de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral decretó medidas de protección a favor de Virginia Jiménez Hernández en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para que el ciudadano Ignacio Heberto Ruiz Zúñiga, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el referido Consejo Municipal Electoral, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de la actora; con el objetivo de salvaguardar su integridad y seguridad física; y en consideración que se está en la obligación de evitar futuras afectaciones de derechos por actos u omisiones, se hace necesario mantener vigente las medidas decretadas, en los términos apuntados en el mismo, hasta que concluya el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Atento a lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que **notifique** la presente resolución a las autoridades vinculadas en el Acuerdo de Medidas Cautelares.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y atendiendo a lo razonado en la Consideración Novena, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el

Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, para integrar el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R E S U E L V E:**

**Único.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla Postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para integrar dicho Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Novena** de la presente sentencia.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico en la cuenta **geminisvj3@gmail.com**, y a los Terceros Interesados a las cuentas de correo electrónicos siguientes: **jdpalacios63@hotmail.com** y **2000sphdz@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas cautelares, así como a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/018/2024.

la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.**  
**Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley.**